

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, agosto 6 de 2021. A Despacho con escrito de subsanación presentado dentro del término. Sírvase proveer.


JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 642

Radicación 2021-117

Cali, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la parte actora, en demanda para proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, contra MARTHA LUCIA BOTERO RAMIREZ, remite dentro del término, remitió al correo institucional, dentro del término, como da cuenta el informe secretarial que antecede, pretendiendo subsanar los defectos advertidos en la providencia que la inadmitiera, el cual no se ajusta en un todo al auto que inadmitiera. Igualmente, solicita ACLARACION al Auto No. 455 de junio 21 de 2.021, respecto del punto primero del Resuelve, toda vez que las partes ahí señaladas no corresponden al presente proceso.

En cuanto a la aclaración del auto, se advierte que en efecto, en el auto interlocutorio 455 que inadmitió el libelo, en su numeral primero, se incurrió en el error de citar a la demandante como LUZ ANGELA POTES y al demandado como ALVARO RICARDO VARGAS GUTIEREEZ, cuando el nombre correcto es WILLIAM EMILIO GIL VALLEJO y MARTHA LUCIA BOTERO RAMIREZ, razón por la cual tal falencia será corregida, conforme al artículo 286 del C.G.P., que dispone sobre corrección de errores aritméticos y otros, que: "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto" y en su inciso final determina que "lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Ahora bien, revisado el escrito de subsanación, se observa que en relación con el punto 2, aunque indica bajo juramento cómo obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado, no se allegaron las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Art. 8 del D. 806/2020), y aduce que se tenga por subsanado lo relativo a las evidencias, con la remisión de la demanda que hace con el escrito de subsanación, requisito previsto en el artículo 6 del citado Decreto, y exigido en el punto tercero del auto de inadmisión.

De acuerdo a lo anterior, como la demanda no fue corregida adecuadamente la demanda, conforme al artículo 90 C.G.P., se impone el rechazo de la misma, conforme al artículo 90 del C.G.P., y así se dispondrá, como el archivo de lo actuado.

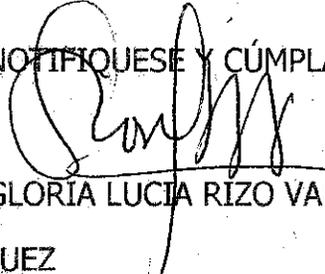
RESUELVE:

PRIMERO: **CORREGIR** el numeral primero del auto interlocutorio 455 de junio 15 del año 2021, en el sentido de que el nombre correcto de las partes es WILLIAM EMILIO GIL VALLEJO y MARTHA LUCIA BOTERO RAMIREZ y no como quedó allí enunciado.

SEGUNDO: **RECHAZAR** la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovida mediante apoderada por el señor WILLIAM EMILIO GIL VALLEJO, en contra de MARTHA LUCIA BOTERO RAMIREZ.

TERCERO: **DISPONER** el archivo de la actuación, previa anotación en el la radicación

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCIA RIZO VARELA

JUEZ

PRV.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
En estado electrónico No. 124 hoy notifico a
las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P).
Santiago de Cali 17 AGO 2021

El Secretario:

JHONIER ROJAS SANCHEZ